

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3747.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Febrero)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1238

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes.—Habiendo dispuesto la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por orden de fecha 12 de Noviembre último, el amojonamiento de los montes de esta provincia, previniendo además que las operaciones se practiquen con sujeción á lo que se dispone en el Título 2.º del Reglamento de Montes de 17 de mayo de 1865, he acordado, de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Barcelona, Gerona y Baleares, y en vista de lo prevenido en el art. 22 del citado Reglamento, que las operaciones necesarias para el amojonamiento del monte denominado San Martín de Alcudia principien el día en que cumplan los dos meses de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, verificándolos el Ingeniero afecto á estas Islas, y á fin de dar á dicho acto la debida publicidad, el Alcalde de la citada ciudad, fijará inmediatamente en los sitios de costumbre el edicto que al efecto se le ha remitido.

El referido edicto ha de quedar expuesto constantemente al público, desde el día que lo reciba, del que me dará inmediato aviso, hasta el en que empiecen las operaciones, y luego lo entregará debidamente diligenciado al funcionario que practique el amojonamiento, para unirlo al oportuno expediente.

Además, el mencionado Alcalde de Alcudia, citará personalmente á todos los dueños de los terrenos colindantes con el citado monte, que se expresan en la relación que se inserta á continuación de este anuncio, ó á sus administradores, colonos, ó encargados, para que concurran al acto del deslinde y amojonamiento, presentando los títulos y documentos que se refieren á la cabida, límites, propiedad ó posesión de los terrenos de que se reputan dueños, cuya citación se verificará extendiéndose y firmándose las notificaciones en debida forma, las que se unirán también al expediente que se instruya, debiendo advertirse á los interesados antedichos, que su falta de asistencia una vez citados, les privará de todo derecho de reclamar contra el deslinde y amojonamiento, si no justifican que fué aquella debida á causas involuntarias de todo punto, inevitables é inexcusables.

Palma 31 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Relación de los propietarios colindantes con el monte denominado San Martín de Alcudia á que refiere el anuncio que precede.

- D.ª María Fernando Tugores.
- D. Pedro Antonio Serra Sales.
- Herederos de Don Bernardo Perelló.
- D. Felipe Agüera.
- D. Mignel Ferrer.
- D. Juan Albis.
- D. Juan Corró.

Núm. 1239

Junta Provincial del Censo electoral.

RESUMEN de los votos obtenidos en el distrito de Mahon por cada uno de los candidatos, en la elección de Diputados á Cortes verificada el día 1.º del corriente segun el resultado del escrutinio parcial verificado en cada una de las secciones, que se publica en el Boletín Oficial en observancia de lo que dispone el artículo 54 de la ley de 26 de Junio de 1890.

PUEBLOS.	SECCIONES	Gabinio Martorell Fiva Iler, Duque de Almenara Alta.	D. Gabriel Prieto Carrés.
	1	165	275
	2	130	299
	3	217	225
Mahon	4	132	307
	5	104	338
	6	115	319
	7	102	302
	8	158	281
	1	332	94
Ciudadela	2	357	91
	3	331	135
	4	302	147
Alayor	1	262	184
	2	230	159
	3	216	184
Mercadal.	1	231	147
	2	161	119
Ferrerías	Unica	192	60
Villa-carlos	1	111	153
	2	131	136
Total general.		3979	3955

Palma 5 Febrero de 1891.—El Presidente, Pedro Sampol.

Núm. 1240

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos

Negociado 3.º—Subasta.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública

para contratar la conducción del Correo por medio de buques de vapor, entre Barcelona, Alcudia, Mahon y Palma de Mallorca; Barcelona y Palma de Mallorca; Valencia, Ibiza y Palma de Mallorca; Alicante, Ibiza y Palma de Mallorca, se verificará por el orden y detalles siguientes y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de Madrid y en los de las provincias de Barcelona, Baleares, Valencia y Alicante, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores civiles, auxiliados de los Administradores principales de Correos, á las dos de la tarde del día nueve de Marzo próximo en el local que ocupa el Gobierno civil.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de ciento cincuenta mil pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición alguna que exceda de esta cantidad.

3.ª Para presentarse como licitador, será indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales de las Capitales de las provincias en que ha de celebrarse la subasta, la suma de treinta mil pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor cuyo resguardo quedará como garantía en las Oficinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos ó en las de los Gobiernos de provincias referidos, para la formalización definitiva de la fianza en la Caja de Depósitos, tan pronto como se notifique la Real orden de adjudicación del servicio á tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para la contrata de este servicio.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra, la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada. A cada pliego, se unirá al descubierto, la cédula personal del licitador ó apoderado y la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

Los solicitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona especialmente autorizada por medio del oportuno poder notarial, cuya copia deberá acompañar.

5.ª Los pliegos con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y Telégrafos ó en el de los Gobernadores civiles de Barcelona, Valencia, Alicante ó Baleares media hora antes de la señalada para el remate; y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á conducir una vez por semana, con buques de vapor: 1.º desde el puerto de Barcelona á los de Alcudia, Mahon y Palma de Mallorca; 2.º desde el de Barcelona al de Palma de Mallorca; 3.º desde el de Valencia á los de Ibiza y Palma de Mallorca y 4.º desde el de Alicante á los de Ibiza y Palma de Mallorca y viceversa, todos los objetos que el Correo se encarga actualmente ó en lo sucesivo se encargue de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado para conducir la correspondencia, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno y en los días que señalen los itinerarios que se dicten por la Dirección general de Correos y Telégrafos, por el precio de... (en letra)... pesetas anuales».

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta de remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparencia de las proposiciones, resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate, trascurrida la cual sin haber puja, se adjudicará el remate al postor que hubiere presentado la primera de las referidas proposiciones, previo anuncio de verificarlo así que hará el Presidente, antes de espirar la media hora de término fijada.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación, la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate provisional, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

10. También se admitirán proposiciones en este acto para una cualquiera aisladamente de las líneas antes citadas, expresando en el sobre del pliego concretamente la línea á que este se refiere, á fin de separarlos, con objeto de abrirlos y proceder á su lectura después de publicados los que abrasen las cuatro líneas. El depósito previo para formular proposición á una línea aislada será en 15.000 pesetas en la forma prevenida en la condición 3.ª

Las proposiciones en este caso deberán redactarse en esta forma: «Me obligo á conducir de ida y vuelta una vez por semana en... tantos... buques de vapor desde el puerto de... á ó á los de... todos los objetos que el correo se encarga actualmente ó en lo sucesivo se encargue de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado para conducir la correspondencia, bajo las condiciones estableci-

das en el pliego general aprobado por el Gobierno y en los días que señalen los itinerarios que se dicten por la Dirección general de Correos y Telégrafos por el precio de.... (en letra).... pesetas anuales.»

Sobre estas proposiciones de líneas aisladas no recaerá remate provisional en el acto de la subasta, pero su contenido y oferta constará en el acta y el Gobierno las examinará y tendrá en cuenta únicamente para el caso de que presentándose posturas para las cuatro líneas separadas entre sí resultare de su conjunto y comparación con los pliegos de proposiciones que abarquen la totalidad de las repetidas cuatro líneas algún beneficio evidente para el Estado.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a subasta pública la conducción del correo en buques de vapor 1.º entre Barcelona; Alcudia, Mahon y Palma de Mallorca; 2.º entre Barcelona y Palma de Mallorca; 3.º entre Valencia, Ibiza y Palma de Mallorca; y 4.º entre Alicante, Ibiza y Palma de Mallorca.

1.ª El contratista se obliga á conducir una vez por semana en buques de vapor que reúnan las condiciones que mas adelante se detallan, 1.º desde el puerto de Barcelona á los de Alcudia, Mahon y Palma de Mallorca; 2.º entre el de Barcelona y el de Palma de Mallorca; 3.º entre el de Valencia y los de Ibiza y Palma de Mallorca; y 4.º entre el de Alicante y los de Ibiza y Palma de Mallorca, y viceversa, todos los objetos que el correo se encarga hoy ó se encargue en lo sucesivo de transportar así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado al transporte de la correspondencia.

Igualmente se encarga de conducir esa correspondencia y objetos desde la Administración de correos de dichas ciudades á bordo y en los puntos de destino, desde á bordo á las Administraciones de correos y viceversa en los viajes de retorno.

2.ª Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos la correspondencia de las Administraciones respectivas de correos, la custodiarán en la forma que la reciba y la entregarán en la Administración á que vaya destinada.

De la correspondencia certificada con ó sin valores y objetos asegurados, se harán cargo nominalmente en la Administración que remite mediante recibo y en igual forma harán la entrega en la de destino quedando obligados previa la formación de expediente al pago de las indemnizaciones que deba abonar el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que personalmente puedan tener en el hecho por acción ó omisión.

3.ª Queda prohibido el transporte de otra clase de correspondencia que la que proceda de las Administraciones de Correos. Cualquiera infracción en este punto, así como de las disposiciones vigentes sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia serán castigadas con arreglo á las leyes.

4.ª La Dirección general de Correos y Telégrafos fijará los días y horas de salida de cada punto, y oyendo al contratista hará las alteraciones que permita el servicio, respecto al tiempo de parada en los puntos intermedios, y en el extremo para emprender el regreso, pero se reserva la facultad de variar siempre que lo considere oportuno, los días y horas de salida en los viajes de ida y de retorno avisando al contratista con quince días de antelación.

5.ª La Dirección general se compromete á no celebrar mientras dure este contrato, otros retribuidos que tengan por objeto el transporte del correo entre las Islas Baleares y los expresados puertos de la Península, pero se reserva en consonancia con lo establecido en el Convenio internacional de la Unión Postal, aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de este modo aventaje en su llegada al punto de

destino á la conducción por los buques correos afectos á este contrato.

6.ª El contratista no podrá reclamar indemnización alguna si por efecto de itinerarios legalmente aprobados alguno de los buques correos de otras líneas tocara en los puertos de su itinerario y condujere correspondencia, ó si á consecuencia de la prolongación de otras líneas llegasen á los puertos de su itinerario otros buques correos nacionales.

7.ª Si la Dirección general creyese conveniente aumentar el número de viajes anuales, podrá efectuarlo, quedando el contratista obligado á llevarlos á efecto y á aumentar su material flotante con el número de vapores que fueren necesarios, entendiéndose que en tal caso, el precio estipulado aumentará en una parte proporcional.

También podrá la Dirección general prolongar la línea contratada y establecer puntos de escala en todos los viajes ó en viajes alternados, en cuyo caso, el aumento de millas de recorrido se abonará graduándolas por el precio á que resulten en la adjudicación.

8.ª El contratista disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones generales se otorgan á la marina mercante española y de las que conceden las ordenanzas marítimas á los buques correos.

9.ª La duración de este contrato será por diez años á contar desde el día que se señale para que el servicio empiece los vapores destinados á este servicio serán de casco de hierro, acero ó del material que la experiencia acredite como más beneficioso, estarán contruidos conforme á las reglas del Lloyd ó del Veritas francés clasificado por una de estas Compañías como la mejor letra ó nota, tendrán casco dividido en secciones estancos de condiciones tales que aun anegada la mayor conserve no obstante el buque su flotabilidad y reunirá cuantas mejoras hayan acreditado los progresos del arte de la construcción naval. Medirán cuando menos quinientas toneladas de desplazamiento como minimum, serán de hélice y las máquinas de vapor de triple expansión ó de otro que estuviere más acreditado capaces de imprimir la velocidad media constante de once millas por hora que es la que se exige en viaje, y estar preparados para emplear el tiro forzado pero con prohibición absoluta de su empleo en cámara cerrada. El aparejo será apropiado á la construcción de los buques y estos llevarán su debido repuesto de piezas de respeto, de máquinas, arboladuras, velamen y jarcias y el completo de embarcaciones menores, anclas, cadenas, etc. Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el combustible necesario para el consumo del viaje redondo. Los destiladores de agua dulce deberán producir á lo menos 50 litros de agua por hora. Los alojamientos é instalaciones de luz eléctrica estarán á la altura de los mejores buques y en los camarotes no se permitirá más número de literas que el que comodamente puedan establecerse, tomando por norma para cada camarote de dos personas, la longitud de dos metros de popa á proa y la anchura proporcionada. Los buques estarán provistos en sus costados de portas solidas y de buena luz y ventilación, tendrá el mayor número de botes salvavidas que puedan llevar así como cinturones y salva-vidas para el número de pasajeros que puedan acomodar y aparatos contra incendios. Una instrucción colocada en sitio visible del barco determinará lo que cada pasajero y tripulante deberá practicar en caso de siniestro, para el salvamento común. Estará también provisto de un juego completo de bombas para achicar rápidamente toda vía de agua.

Los buques embarcarán para su defensa el armamento que es costumbre llevar en buques correos de su clase.

10. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á espa-

ñoles con arreglo á las disposiciones del Código de comercio, de las ordenanzas de marina y demás prescripciones vigentes.

11. El contratista de las 4 líneas tendrá obligación de presentar 4 buques para el reconocimiento antes de empezar la ejecución definitiva de este contrato y además tendrá otro de respeto para el caso de averías, limpia de fondos ó en que se inutilice alguno de aquellos inopinadamente, de tonelaje menor, con marcha constante de once millas por hora y que pueda hacer el servicio en las mismas condiciones estipuladas, pero no durará esta sustitución más que el tiempo preciso para reparar sin levantar mano las averías ó efectuar la limpieza de fondos, pues si quedase inutilizado el barco por pérdida total ó parcial, el contratista queda obligado á presentar otro de iguales condiciones en el término de diez meses si sale del astillero y de tres si ha hecho ya servicio.

12. El reconocimiento se llevará á cabo por una Comisión nombrada por el Ministro de Marina ó el capitán general del Departamento de Cartagena y se verificará á flote y en seco siempre que sea posible, debiendo presentar el contratista los documentos que acrediten la época en que los buques se construyeron y empezaron á prestar servicio y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que estas fueron probadas. Para hacer constar el andar de los barcos balance, influencia del aparejo y condiciones marineras, servirán de prueba los tres primeros viajes llevando á bordo un comisionado del Capitán del apostadero, para que certifique de estos extremos.

Todos los gastos de prueba y comisiones, serán de cuenta del contratista y si este prefiriera que las pruebas expresadas en el párrafo anterior se verifiquen de una vez en Cartagena, deberá sugetarse en ellas á lo establecido para los buques de la Compañía Trasatlántica y un andar de trece millas en prueba. En vista de los informes á que den lugar las pruebas, la Dirección general de Correos decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión de los buques para el servicio de que se trata.

13. Cada dos años, el Capitán general del Departamento de Cartagena ordenará un reconocimiento de los buques por persona competente de la Armada para que cerciore de si aquellos, sus máquinas y efectos se conservan en buen estado de servicio. Los Capitanes de los buques tendrán obligación de prestar los cuadernos de Bitácora y de Vapor siempre que se los pidan las Autoridades de Marina á fin de que la Dirección general pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

14. Los Capitanes y oficiales de los vapores que presten servicio vestirán en todos los actos del mismo el uniforme que se adopte para cada clase, de paño azul tina y la gorra de Correos, llevando debajo de la corona un escudo con el ancla y debajo de esta una palma cruzada con una rama de encina y en el centro la carta. La visera será de charol recta y los botones dorados como los del chaleco y levita con la inscripción de «Correos» al rededor de una carta; el uniforme de verano no variará del de invierno más que en la clase de tela que será de dril ó blanca.

15. Los vapores correos se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

16. La tripulación de los buques corresponderá á la cabida y condiciones de los mismos y al mejor servicio los oficiales, tripulantes y maquinistas serán españoles.

Los buques llevarán á bordo todos los auxilios é instrucciones necesarias para

atender á los enfermos y especialmente á los que sufran lesiones durante el viaje.

17. Los buques no podrán salir del puerto antes de haber recibido la correspondencia y mientras la tengan á bordo aparecerá constantemente izado el gallardete correspondiente; estarán á disposición del Administrador de Correos del punto de partida y recibirán del mismo el Vaya en el que se anotará la hora precisa en que se hacen cargo los capitanes de la expedición, como obtendrán igual nota del Administrador del punto en donde la entreguen, sirviendo el Vaya de ida para el retorno, constituyendo este documento la historia del viaje redondo. Al efecto los capitanes anotarán en él la hora y minutos en que se hacen á la mar, los incidentes notables ocurridos durante el viaje y la hora y minutos en que fondean, á la arribada. Estos documentos se archivarán en las Administraciones de Barcelona, Valencia y Alicante á disposición de la Dirección general y servirán para cotejarlos cuando se juzgare conveniente con el cuaderno de Bitácora, para comprobar si en los viajes se han cumplido las condiciones estipuladas en el presente contrato.

Una vez recibida la correspondencia, no podrán los capitanes diferir la salida de los buques bajo pretexto alguno á la hora reglamentaria á no mediar orden expresa de la Dirección general de Correos.

18. La facultad de retrasar la salida se entiende veinticuatro horas consecutivas sin abono de indemnización, trascurridas estas el contratista tendrá derecho á que se le abonen doscientas cincuenta pesetas por cada día redondo de retraso.

19. Los buques mientras tengan á bordo la correspondencia no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones ó en los que nuevamente se designen en el caso previsto en la condición séptima á no ser obligados por fuerza mayor cuya circunstancia se acreditará en debida forma. En caso de avería ú otros accidentes de mar que impidan á los buques concluir el viaje empezado, los capitanes y los agentes del contratista cuidarán de asegurar por su cuenta el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

20. No se considerarán como caso de fuerza mayor para los efectos de la condición anterior, ni para justificar los retrasos los que provengan de las circunstancias de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquina, caldera ó aparejos que pueda experimentar el buque durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario.

21. El contratista no podrá ceder ni traspasar este servicio sin previa autorización del Gobierno.

22. Podrán ser contratistas de este servicio previa la oportuna adjudicación, bien los españoles que por sí ó por legítima representación concurren á la subasta, bien cualquiera de las personalidades jurídicas domiciliadas en España y constituidas con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Sea el que fuere el punto en que el contratista tenga su domicilio, tendrá éste en Madrid una persona competentemente autorizada que le represente cerca de la Dirección general para la resolución de cuantas cuestiones surgieren así judiciales como extrajudiciales referentes á la ejecución de este contrato.

23. Los vapores correos afectos á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las Oficinas del Estado, debiendo ser atendidos los capitanes en el momento que se presenten á no ser que concurra al propio tiempo otro de buque de igual clase, en cuyo caso el primero en llegar tendrá la debi la preferencia, entendiéndose solo para que no sufra el menor retraso el despacho del correo. También tendrán el privilegio concedido á todo buque correo de despachar de Aduanas en días festivos y

en horas extraordinarias, con el mismo fin de que no se retrase la salida del correo.

24. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato, se resolverán por la Dirección general de Correos y Telégrafos y en su caso por el Sr. Ministro de la Gobernación.

25. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros y mercancías de lícito comercio y realizar todas las operaciones mercantiles que no perjudiquen á los servicios que debe prestar al Estado con entera libertad de tarifas, pero al establecerlas ó reformarlas, deberá dar cuenta á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

26. El contratista se obliga á transportar por un sesenta por ciento de sus tarifas; el material de Correos y Telégrafos que exceda de media tonelada en cada viaje y sea propiedad del Estado, entendiéndose que el transporte será gratuito, cuando no llegue á media tonelada. Por el setenta por ciento de sus tarifas en el precio del pasaje á los empleados del Gobierno; por el cincuenta por ciento á los naufragos, á los pobres que se hallen al amparo de la Autoridad, á las mujeres, hijos y madres viudas de los empleados de Correos y Telégrafos, á los maestros de escuela, á las hermanas de la caridad, á los misioneros, á los licenciados del ejército y armada y á los de establecimientos penales, entendiéndose que solo pedrán disfrutar de este beneficio los relacionados, una sola vez. A los individuos en activo del ejército y armada cuando vayan por orden superior á prestar un servicio al Estado y de cuenta de éste, con arreglo á las disposiciones vigentes y con el trato y manutención prescritas en la Real orden de 12 de Enero de 1867. También transportará gratuitamente á los empleados de Correos y Telégrafos y sus equipajes que vayan á servir en las Islas Baleares ó en la Península por orden de la Dirección general. Estos beneficios solo podrán obtenerse mediante orden de la Dirección general de Correos á petición de quien corresponda.

27. A bordo de los buques y á disposición de los pasajeros habrá siempre un libro registro para recibir en él las quejas de aquellos.

28. Los buques destinados á este servicio lo propio que el de reserva sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda aquel hacerles responsables de ninguna otra obligación ni crédito. Al efecto el contratista al presentar los buques declarará no hallarse previamente gravados ni dados en garantía de cualquier clase que sea en el Reino ni en el extranjero en daño del servicio obligándose á mantenerlos en tal estado de libertad por todo el tiempo de duración del contrato cuya declaración llevará consigo la responsabilidad civil y criminal consiguiente para el caso de resultar falsa. En el caso de no ser los buques propiedad del contratista, tendrá este obligación de presentar en la Dirección general de Correos, copia de la escritura que haya celebrado con el dueño: esta escritura habrá de contener precisamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con que este contrato se hace renunciando á sus derechos en todo cuanto puedan hacerlas ineficaces.

29. En caso de falta total ó parcial de lo estipulado ó de interrupción total ó parcial del servicio por culpa del contratista, la Dirección general de Correos se apoderará de los buques ordinarios y del de reserva que esten destinados al servicio ó hayan sido admitidos con el propio objeto y con dichos buques lo efectuará la Administración á cargo y por cuenta del concesionario. Este garantiza además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja de depósitos la suma de treinta mil pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que las disposiciones vigentes les

atribuyan para la constitución de fianzas. Este depósito quedará reducido al diez por ciento de la cantidad anual señalada como retribución cuando hagan los buques servicio y esté admitido el de re- puesto.

30. La duración del contrato como se ha dicho será por diez años á contar desde el día en que los buques deben dar principio al servicio, cuya fecha señalará la Dirección general de Correos al comunicar la aprobación del remate por la Superioridad.

Podrá continuar por la tática por otros diez años mas, pero durante este segundo periodo, tanto la Dirección general como el contratista, tendrán la facultad de darlo por terminado mediante aviso con un año de anticipación, pero con la obligación por parte del contratista, caso de no haber postores en la subasta que se celebre para nueva adjudicación, de continuar el servicio por espacio de un año más, á fin de que en ningún caso quede interrumpida la comunicación postal con las Islas Baleares.

31. Si el contratista no presentare los buques ordinarios y el de reserva destinados para el servicio de correos, para ser recibidos en tiempo hábil á fin de empezar el servicio definitivo á los seis meses de la fecha de la adjudicación, la Dirección general de Correos podrá rescindir el contrato con la declaración de pérdida de la fianza, quedando aquel obligado con todos sus bienes habidos ó por haber al pago de los daños que con ello irrogué al servicio de Correos. Si antes del día en que deben comenzar el servicio no estuvieren admitidos los buques, por no tener las condiciones prevenidas, se impondrá al contratista una multa de cinco mil pesetas por cada buque que deje de admitirse.

Si el contratista dejase de hacer en todo ó en parte algunas de las expediciones á que está obligado, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía cobrar por la parte del viaje no realizado.

Si la salida de los buques se retardase por culpa del contratista, pagará una multa equivalente al tiempo del retraso, calculado por el que debía de invertir y cobrar en el viaje.

33. Si la marcha anual media en los viajes no resultase á razon de once millas con los buques ordinarios y con el de reserva, por hora, se hará al contratista en el primer pago que haya de hacerse, un descuento de la cantidad asignada al año de un veinticinco por ciento, si el promedio al año fuere inferior á un cuarto de milla por hora; de un dos por ciento, si la diferencia fuese de media milla; de tres por ciento si de tres cuartos de milla; de un cinco por ciento, si de una milla; si excediese de una milla se requerirá al contratista para que reemplaze en el término de diez meses el vapor que no haya realizado la marcha obligatoria, quedando reducido entre tanto el precio del viaje en un diez por ciento del tipo estipulado.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula el Ministro de Marina á petición de la Dirección general de Correos, hará un cómputo de la marcha obtenida en los viajes del año.

34. Si los Capitanes no recogiesen la correspondencia en el punto de partida, se dará por no verificado el viaje, pagando como multa el dúplo de su importe.

35. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes, de que él queda igualmente responsable, la Dirección general impondrá multas, sin perjuicio de las indemnizaciones y responsabilidades administrativas ó judiciales que de aquella se deduzcan. Las multas se impondrán gubernativamente con solo tenerse noticia oficial del hecho y se descontarán del primer pago que haya de hacerse al contratista, invirtiendo su importe en papel de multas, cuya mitad correspondiente se remitirá á la Dirección general por conducto de los Administradores principales.

36. Los pagos de este servicio se do-

miciliarán á voluntad del contratista en Madrid, Barcelona, Valencia, ó Alicante y al efecto dirá el que elije, en el momento de firmar la escritura de obligación y no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección general de Correos.

Para cobrar mensualmente las cantidades que le correspondan por el servicio realizado, habrá de presentar en la Dirección general la correspondiente cuenta acompañada de los debidos comprobantes librados por los Administradores principales de Barcelona, Valencia y Alicante en vista de los Vayas reglamentarios depositados en aquellas Oficinas.

37. En caso de tener que hacer cuarentenas por alteraciones en la salud pública, tendrá el contratista la obligación para las 4 líneas de continuar el servicio de acuerdo con la Dirección general con los buques de servicio y dos de reserva, á fin de que pueda haber uno parado purgando la cuarentena y no se disminuya la comunicación postal entre la península y las Islas Baleares.

En esta combinación de acuerdo también con el contratista podrá variarse el puerto de salida ó de llegada si la epidemia estuviere circunscrita á la población ó provincia.

38. La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid y todos los gastos de subasta serán de cuenta del rematante así como los de otorgamiento de la escritura y expedición de primera copia para la Dirección general de Correos y 4 copias simples para la Ordenación de pagos y Oficinas del Ramo.

39. El contratista queda sugeto á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre contratación de los servicios públicos.

40. Si en lo sucesivo la Dirección general de Correos y Telégrafos estimare conveniente, establecer Oficinas ambulantes entre la Península y las Islas Baleares, tendrá el contratista obligación de llevar gratuitamente á bordo de los buques correos el Oficial ú Oficiales y Empleados agregados con sus equipajes, que dicho Centro directivo designe para acompañar la correspondencia, sin perjuicio de los deberes que conforme á este pliego de condiciones corresponden al contratista; dichos funcionarios irán: el Jefe de la expedición en camarote de primera y los Ayudantes en segunda, teniendo además á su disposición un local seguro, cerrado con llave, para el desempeño de su cometido y otro también cerrado para la custodia de la correspondencia; tendrán así mismo á su disposición un bote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

41. Durante el periodo de tiempo que medie entre el día 31 de Julio y 15 de Noviembre próximos, época en que cesarán los anteriores contratistas y en el que espiren los seis meses á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, deberá el rematante desempeñar el servicio provisionalmente con los buques de su propiedad ó alquilado al efecto, de once millas por lo menos de marcha constante por hora, que sean necesarios para desempeñar los servicios.

Madrid 27 de Enero de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Sr. Gobernador civil de Baleares.

Núm. 1241

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR
Lista de los Concejales de este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar Copremisarios para Senadores con arreglo á lo que dispone la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Individuos del Ayuntamiento.

D. Pedro José Mulet Pascual.
Miguel Salvá Obrador.
Mateo Rigo Vallbona.
Agustín Talladas Llompart.
Antonio Clar Clar.

D. Pedro Francisco Arbos Tomás.

Mateo Cañellas Salvá.
Bernardo Trobat Tomás.
Bartolomé Santandreu Torrens.
Miguel Puig Fullana.
Miguel Jaume Vidal.
Sebastian Monserrat Amengual, M.
Miguel Salva Rubí.
Bernardo Carbonell Catañy.
Gabriel Mojer Tomás.
Bernardo Contestí Salvá.

Mayores Contribuyentes.

D. Sebastian Frigola Mataró.
Francisco Socías Clar.
Antonio Socías Mesquida.
Juan Vidal Salvá.
Gregorio Clar Clar.
Juan Mut Mulet.
Miguel Barceló Oliver.
Guillermo Mulet Ferretjans.
Agustín Garcías Clar.
Juan Monserrat Tomás.
Bernardo Serra Catañy.
Juan Ferretjans Salvá.
Juan Caldés Mut.
Jaime Juan Mulet.
Bernardo Font Tomás.
Antonio Salvá Mataró.
Antonio Salvá Torrens.
Juan Salvá Salvá.
Nicolás Sastre Salvá.
Jaime Tomás Calapí.
Miguel Cerdá Mir.
Pedro Compañy Ferretjans.
Lorenzo Pons Pons.
Mateo Ripoll Ginard.
Gabriel Puigserver Durán.
Antonio Tomás Salvá.
Damian Mataró Roig.
Damian Carbonell Amengual.
Antonio Mir Tomás.
Ventura Salvá Ramis.
Mateo Cerdá Fullana.
Sebastian Gamundí Monserrat.
Pedro Antonio Salvá Carbonell.
Bartolomé Pericás Rubí.
Pedro Juan Caldés Salvá.
Pedro Ramon Puigserver Portell.
Miguel Mataró Verdera.
Julían Jaume Cardell.
Miguel Coll Mulet.
Bartolomé Puigserver Cardell.
Antonio Boscana Sastre.
Miguel Aulet Mir.
Jaime Clar Garau.
Bartolomé Garau Garau.
Jaime Caldes Amengual.
Sebastian Stela Sanoguera.
Antonio Font Carbonell.
Miguel Garau Gamundí.
Mateo Gamundí Monserrat.
Juan Fullana Cerdá.
Gabriel Amengual Vidal.
Antonio Fullana Roig.
Cristóbal Catañy Salvá.
Miguel Salvá Pou.
Bartolomé Contestí Mir.
Clemente Ramis Roig.
Bernardo Tomás Juan.
Juan Ferretjans Vidal.
Jaime Tomás Mulet.
Antonio Oliver Juliá.
Bernardo Tomás Catañy.
Damian Taberner Sbert.
Mateo Barceló Oliver.

Lluchmayor 1.º de Enero de 1891.—El Alcalde P. A., Mateo Rigo.

Núm. 1242

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Lista definitiva de los electores para Copremisarios de Senadores formada con arreglo á los artículos 25 y siguientes de la ley de ocho de Febrero de 1877.

Concejales.

D. Antonio Lucas Monjo Buñola.
Miguel Pastor Más.
Antonio Jordá Llompart.
Pedro Bergas Perelló.
Rafael Alomar Más.
Rafael Perrelló Nadal.
Miguel Gual Monjo.
Guillermo Carbonell Carreras.
Juan Mieras Puigserver.

Contribuyentes.

D. Bartolomé Monjo Bergas.
 Rafael Perelló Carbonell.
 Gabriel Cladera Pascual.
 Juan Carbonell Ferriol.
 Miguel Gual Ribot.
 Guillermo Sabater Cánaves.
 Martin Gual Monjo.
 Juan Quetglas Estelrich.
 Francisco Sabater Cánaves.
 Jorge Mestre Roig.
 Miguel Más Ginard.
 Gabriel Bergas Payeras.
 Onofre Sureda Buñola.
 Amador Buñola Ginard.
 Pedro Juan Carbonell Gual.
 Gaspar Perelló Nadal.
 Juan Nadal Pons.
 Andrés Alcover Nadal.
 Juan Fornés Font.
 Bartolomé Jordá Más.
 Pedro Juan Carbonell Gual.
 Bernardo Quetglas Bergas.
 Rafael Carbonell Mestre.
 Pedro Antonio Buñola Auba.
 Pedro Francisco Jordá Capó.
 Pedro Juan Molinas Ferrer.
 Jaime Cifre Font.
 Pedro Ribas Más.
 Juan Vanrell Tugores.
 Antonio Quetglas Tugores.
 José Gual Perelló.
 Juan Perelló Font.
 Jaime Bergas Pastor.
 Gabriel Más Fiol.
 Juan Sabater Cánaves.
 Pablo Mestre Vanrell.
 María 31 Enero de 1891.—El Alcalde,
 Antonio L. Monjo.—P. A. D. A., Gaspar
 Perelló, Srío.

Núm. 1243

AYUNTAMIENTO DE MAHON

ELECCIONES

Lista definitiva de los electores que tienen derecho á votar compromisarios para Senadores con arreglo á lo que dispone la circular de 10 del actual y demás disposiciones vigentes.

Individuos del Ayuntamiento.

D. Damián Moysi Albertí.
 Pedro R. Pons Pons.
 Jaime Fábregas Pax.
 José Seguí Pons.
 Francisco García Pons.
 Agustin Landino Vives.
 Jaime Ferrer Aledo.
 Antonio Sintés Cardona.
 Jaime J. Colom Riudavets.
 Bartolomé Escudero Manent.
 Lorenzo Pons Sancho.
 Pedro Sintés Pascuchi.
 Pedro Ballester Pons.
 Juan Sintés Pons.
 Gabriel Orfila Vidal.
 Antonio Vidal Meliá.
 Pedro Moncada Vidal.
 Juan Orfila Pons.
 Antonio Pons Pons.
 Vicente Carreras Sintés.

Vecinos contribuyentes.

Pesetas.

Juan Mercadal Portella, Alonso 3.º . . . 4189'95
 Juan Taltavull García, Infanta. . . 2526'80
 Miguel Estela Calafat, S. Roque, . . 1466'70
 Rafael Pons Borrás, Infanta. . . 1217'04
 Juan J. Vidal Mir, San Jorge. . . 1189'56
 Juan J. Vidal Febrer, Isabel 2.ª . . 1145'06
 Lorenzo Pons Seguí, Moreras. . . 1123'49
 Pedro Montañez Mascaró, P. Arravaleta. . . 999'58
 Juan de Febrer Vidal, Isabel 2.ª . . 882'27
 Juan Gimier Febrer, Portal Mar. . . 870'18
 Francisco Terrés Pons, Prieto y Caules. . . 868'98
 Agustin Marqués Pons, Rampa Abundancia. . . 818'40
 Antonio Mercadal Escudero, Angel. . . 672'96
 José Albertí Gahona, Isabel 2.ª . . 621'61
 José Albertí Sancho, Idem. . . 611'44
 Lorenzo Gomila Orfila, Algendar. . 611'09
 Vicente Pons Carreras, Binibeca vey. . . 539'37

Pesetas.

José Vidal Rubí, San Roque. . . 531'96
 Lorenzo Borrás Cardona, Biniparraix gran. . . 524'17
 Pedro Orfila Pons, Moreras. . . 509'99
 Nicolás Tuduri Pons, Isabel 2.ª . . 480'16
 Juan Comellas Goñalons, Arravaleta. . . 475'75
 Juan Martorell Caules, Deyá. . . 459'36
 Lorenzo Orfila Goñalons, id. . . 457'23
 Juan Victory Tutzó, Infanta. . . 444'77
 Marcelino Seguí Michel, Orfila. . . 432'89
 Alberto Olives Sintés, Biniparrell. . 425'45
 Lorenzo Pons Orfila, Biniati. . . 408'57
 Juan Mir Febrer, Isabel 2.ª . . 392'52
 Francisco Morillo Seguí, San Roque. . . 387'83
 Teodoro A. Ládico Font, P. Miranda. . . 383'48
 Martin Valls Roselló, Nueva. . . 377'25
 Benito Pons Orfila, Tornallí. . . 370'75
 José Vinent Seguí, Buenaire. . . 364'91
 Juan Sancho Caules, San Roque. . . 362'94
 Juan Vidal Vives, Rosario. . . 362'57
 Pedro Goñalons Vidal, Binianco-lla. . . 361'77
 Gabriel Pons Pons, Torellonet vey. . . 359'28
 Cristóbal Thomás Taltavull, Santa Catalina. . . 353'50
 Gabriel Pasarius Cañellas, San Fernando. . . 333'53
 Pedro Seguí Pons, Arravaleta. . . 329'47
 Rafael Femenias Gahona, P. Príncipe. . . 325'08
 Jaime Mir Pons, Pta. Castillo. . . 316'34
 Antonio Carreras Olives, Biniati. . . 308'44
 Joaquin Albertí Seguí, Isabel 2.ª . . 307'81
 Francisco Pons Monticelli, P. Carmen. . . 306'08
 Bartolomé Rotger Taltavull, Arravaleta. . . 303'65
 Pedro Seguí Mascaró, Malbuger. . . 302'35
 Juan Femenias Comellas, P. Miranda. . . 297'35
 Juan Camps Pons, Isabel 2.ª . . 290'33
 Bartolomé Mercadal Escudero, Nueva. . . 286'10
 Jaime Anglada Florit, Rosario. . . 279'30
 Lorenzo Carreras Carreras, Musuptá amagat. . . 278'35
 José Pasarius Cañellas, Arravaleta. . . 272'80
 Buenaventura Pasarius Cañellas, Idem. . . 272'80
 Juan Orfila Pons, Cos de Gracia. . . 269'78
 Pedro Cardona Orfila, San Roque. . . 264'85
 Cristóbal Pons Pons, Curnia. . . 264'63
 José Sicre Tort, Arravaleta. . . 264'00
 Manuel Buils Mercadal, Nueva. . . 260'86
 Gerónimo Taltavull Quintana, Castillo. . . 260'63
 Bartolomé Olives Goñalons, Son Tretze nou. . . 260'12
 Francisco Andreu Pons, Rosario. . . 258'84
 Gabriel Seguí Oliver, Carmen. . . 255'17
 Juan G. Carreras Neto, Anunciavay. . . 245'48
 Antonio Victory Tutzó, Castillo. . . 240'36
 Antonio Llambias Font, Deyá. . . 239'38
 Gregorio Femenias Aledo, Moreras. . . 237'49
 Benito Orfila Mercadal, Torret. . . 234'45
 Miguel Villalonga Seguí, Horno. . . 233'54
 Gabriel Sintés Orfila, Torret. . . 232'24
 Lorenzo Pons Carreras, Musuptá Cusi. . . 230'78
 Francisco Carreras Socías, Musuptá Capitá. . . 229'56
 Gabriel Pons Seguí, Musuptá vey. . . 229'19
 Juan Pons Soler, Isabel 2.ª . . 222'56
 Francisco Orfila Carreras, Binisafuller. . . 215'35
 Pedro Orfila Mercadal, Biniarroca. . . 214'16
 Vicente Carreras Guardia, Algendarét. . . 213'07
 José Ponsetí Coll, Castillo. . . 206'16
 Francisco Riudavets Femenias, Hannover. . . 202'23
 Mahón 28 Enero 1891.—El Alcalde
 Presidente, D. Moysi.

Núm. 1244

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

ELECCIONES

Listas definitivas de los electores que tienen derecho á votar compromisarios para Senadores con arreglo á lo que dispone la ley de 8 de Febrero de 1877.

Individuos del Ayuntamiento.

D. Miguel Ribas Antih.
 Bartolomé Ferrando Manera.
 Antonio Jorda Servera.
 Pedro Juan Pocoví Gayá.
 Miguel Martorell Cerdá.

Mayores contribuyentes.

Pesetas

Miguel Socías Bibiloni. . . 595'42
 Ribas Antonio Son Boivas. . . 266'24
 Nicolau Rafael Calusa. . . 182'08
 Buñola Jaime Ferrer. . . 137'71
 Más Trobat Juan Bautista. . . 131'92
 Figuerola Quintana Pablo. . . 123'30
 Valens Riera Pedro Juan. . . 121'50
 Manera Rafael Hereu. . . 119'28
 Miralles Rafael Costa. . . 117'27
 Más José Collet. . . 101'23
 Cloquel Melchor Sigale. . . 100'99
 Crespi Miguel Son Palou. . . 91'42
 Miralles Pedro Calo. . . 88'04
 March Mullines Juan. . . 87'61
 Garcías Gabriel Son Ripoll. . . 80'18
 Arbona Pedro Sollerich. . . 76'78
 Garau Bernardo de Mianes. . . 75'58
 Moll Sagreras Mateo. . . 75'00
 Pomar Bonnin Eloy. . . 71'03
 Jordá Mateo Son Collell. . . 69'99
 Miralles Juan Antonio. . . 67'35
 Roca Gabriel. . . 67'34
 Servera Picornell Juan. . . 62'75
 Martorell Más Miguel. . . 62'34
 Andreu Bauzá Sebastian. . . 61'16
 Manera Bartolomé Pepeyo. . . 59'55
 Fornés Juan Juanot. . . 58'79
 Miralles Bartolomé Meput. . . 53'74
 Alcover Lluís Andrés. . . 56'05
 Aloy Miralles Juan. . . 53'94
 Vaquer Damian Se Ferete. . . 53'95
 Marimón José Cacho. . . 52'35
 Cerdá Más Miguel. . . 52'13
 Verd Rafael de Juan. . . 51'93
 Ribas Rafael Moreno. . . 50'32
 Sastre Miguel Pellurco. . . 49'93
 Miralles Bartolomé Morro. . . 48'72
 Manera Antonio Closte. . . 46'95
 Cloquell Juan Sigale. . . 46'51

Montuiri 28 de Enero de 1891.—El Alcalde, Miguel Ribas.—Matias Manera, Secretario.

Núm. 1245

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de instrucción del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias el inmueble que á continuación se expresa.

Una casa señalada con los números cincuenta y tres y cincuenta y cinco de la calle de la Calatrava de esta Ciudad, que se compone de planta baja destinado á fábrica teneria, ocupa una superficie de noventa y cinco metros cuadrados, piso principal destinado á habitación, con una capacidad de ciento noventa y nueve metros y un segundo piso, parte desvan y parte terrado igual en superficie al piso principal. Linda por la derecha entrando con casa de Don Antonio Ros, por la izquierda con la de herederos de D. Nicolás Torres y por el fondo con otras de Don Bartolomé Ramonell.

El mencionado inmueble queda justipreciado en diez y siete mil doscientas pesetas, y pertenece á los Señores «Viuda de Miguel Vidal é hijos,» vendiéndose á instancia de D.ª Catalina Zanguera y Marcé para con su producto cubrirse de lo que contra aquellos acredita por capital, intereses y costas, bajo las siguientes condiciones.

1.ª Para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo, que será devuelto, luego de cerrado el re-

mate á los que no lo obtengan á su favor, sirviendo á este de pago á cuenta del precio.

2.ª El rematante deberá conformarse con los títulos de propiedad que obra en autos consistentes en una certificación del Registro de la Propiedad, mientras sean suficientes para el otorgamiento de la escritura de traspaso.

3.ª Que los censos que acaso la gravan serán capitalizados al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención legal segun las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado.

4.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, derechos al Estado y demás que se causen hasta la definitiva inscripción en el Registro de la Propiedad, serán también de cargo del comprador.

Queda señalado para el remate de la finca de que se trata el dia veinte del proximo Febrero á las once de su mañana ante el presente Juzgado.

Palma veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1246

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Guillermo Bibiloni y Pons, de siete años de edad, segun manifestó al ser detenido con tabaco en veinte y cuatro Noviembre último á fin de que dentro del término de quince dias á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLTIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribania de don Guillermo Vidal para notificarle el auto de procesamiento y recibirle la correspondiente declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades dispongan la busca y captura de dicho procesado á los fines que quedan interesados.

Palma veinte y ocho Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Por mandado de S. S., Guillermo Vidal.

Núm. 1247

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Recaudador voluntario de la 1.ª zona de Palma.

Hago saber: Que la Recaudación de los recargos municipales que afectan á las Contribuciones Territorial é Industrial correspondientes al tercer trimestre de 1890-91 tendrá lugar durante los dias laborables que comprenden desde el 2 al 25 del próximo mes de Febrero, verificándose el domicilio por los recaudadores auxiliares Don Alberto Sanchez, Don Juan Isidro y Don José Torrijos desde las 8 de la mañana á las 12, y en cuyos dias de domicilio podrán los contribuyentes verificar el pago de dichos recargos en la oficina de recaudación establecida en la calle de la Soledad número 10 principal y horas de las 12 á la 1 de la tarde.

Los recaudadores auxiliares irán provistos del documento que acredite su cualidad y personalidad, los cuales deberán exhibir á todo contribuyente que así lo exija para mayor seguridad del mismo.

El cobro de los recargos de las afueras se verificará por el Agente Don Guillermo Gelabert en las oficinas de recaudación durante los dias señalados para el cobro á domicilio y horas de 9 de la mañana á 1 de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Sres. Contribuyentes de esta Capital y Término.

Palma 28 Enero de 1891.—Guillermo Gelabert.